

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

**Precio de suscripción.**—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 50 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

## PRIMERA SECCION.

### PARTE OFICIAL.

#### RESIDENCIA DEL CONSRJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud, en el Real sitio de San Ildefonso.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REAL DECRETO.

En vista del proyecto formado segun previene el art. 5.º del Real decreto de 30 de setiembre de 1857, Vengo en aprobar los siguientes Estatutos de la Real Academia de Ciencias morales y políticas.

##### CAPITULO I.

##### INSTITUTO DE LA ACADEMIA.

Artículo 1.º El Instituto de la Academia es cultivar las ciencias morales y políticas, ilustrando los puntos y cuestiones de mayor importancia, trascendencia y aplicacion segun los tiempos y circunstancias.

Art. 2.º La Academia se compone: De 36 Académicos de número domiciliados en Madrid.

De 50 Correspondientes españoles y extranjeros.

De 10 Honorarios extranjeros.

Y los objetos de su instituto se dividen en tres Secciones: una de Filosofia y de Historia con relacion á las ciencias morales y políticas; otra de Moral, Derecho, Educacion e Instruccion pública, y otra de Política, Economía y Administración.

Art. 3.º Es obligacion de los Académicos de número desempeñar los trabajos de la Academia, pertenecer á una de sus Secciones por lo menos, asistir á las juntas, votar en los asuntos que lo requieran y contribuir con sus luces y sus mayores esfuerzos á los fines del instituto y al esplendor del Cuerpo.

Art. 4.º Ninguno de dicha clase podrá escusarse de cumplir los encargos literarios, análogos á sus estudios y conocimientos, que les diere la Academia, á no ser por causa justa ó impedimento legitimo.

Todos tienen derecho á presentar y leer las obras y trabajos relativos al instituto, en que se hayan ocupado por su particular elec-

cion, y á que la Academia los examine, y hallándolos dignamente desempeñados, los incluya en sus publicaciones.

Art. 5.º Los Correspondientes deberán contribuir á los fines de la Academia, manteniendo buenas relaciones con el Cuerpo, y cumpliendo los encargos que les diere; y podrán tambien, asi como los Honorarios, presentar sus obras y escritos si lo tuviesen por conveniente.

Los Correspondientes y los Honorarios podrán asistir, con anuencia del Presidente, á las juntas ordinarias de la Academia, (solo euando se trate de asuntos literarios).

Art. 6.º Los Académicos podrán usar de este titulo en los escritos y obras que publiquen, con obligacion de espresar la clase á que pertenezcan.

Art. 7.º Las Secciones, las Comisiones y los individuos de la Academia que hubieren recibido cualquier encargo del Cuerpo, aunque sea verbalmente, darán cuenta tan pronto como lo hayan desempeñado, ó al fin de cada mes, y siempre que se les pida por la Academia ó por su Presidente.

Art. 8.º A la Academia corresponde la resolucion definitiva de todos sus asuntos literarios, gubernativos y económicos.

Art. 9.º La Academia adopta para el sello y escudo de sus medallas una matrona con la llama de la inteligencia y los atributos simbólicos de la verdad, y este lema: *Verum justum pulchrum*.

##### CAPITULO II.

##### ELECCIONES DE ACADEMICOS.

Art. 10. La Academia elegirá sus individuos, de todas las clases entre las personas que se distinguen por sus conocimientos en los ramos del instituto, y considere mas dignas.

Los sujetos en quienes concurra la espresada circunstancia podrán ser propuestos por cualquiera de los Académicos de número que responda del asentimiento del interesado en caso de ser elegido.

La Academia determinará hasta qué dia se podrán admitir propuestas.

Estas serán entregadas al Presidente, á medida que se hagan, y se leerán en la junta que la Academia señale.

Si para acreditar el mérito de los propuestos se presentasen algunas obras impresas ó manuscritas, quedarán á disposicion de los Académicos para que puedan examinarlas.

Art. 11. Cumplido el plazo señalado para proceder á la eleccion, se verificará esta en junta ordinaria y por votacion secreta entre todos los propuestos.

Si en el primer escrutinio ninguno obtuviere pluralidad absoluta de votos, se procederá á segundo; y no obteniéndola tampoco en este ninguno de los propuestos, se verificará el tercero entre los que hubieren tenido mas de dos votos á su favor en el segundo.

Si del tercer escrutinio no se resultase eleccion, se prorogará la vacante.

Art. 12. Los elegidos para Académicos de número tomarán posesion de sus plazas en junta pública y en el término de dos meses. En el caso de impedirse algun motivo legitimo, á juicio de la Academia, se podrá prorogar el plazo.

Art. 13. En aquel acto leerán un discurso sobre algun punto interesante de las Ciencias morales y políticas, que habrán debido presentar con un mes de anticipacion, y al cual contestará con otro el Presidente ó el Académico que este hubiese designado al efecto.

##### CAPITULO III.

##### CARGOS ACADEMICOS.

Art. 14. Los cargos de la Academia son: Presidente, Secretario, Censor, Bibliotecario y Tesorero.

Art. 15. La Academia nombrará entre sus individuos de número para los cargos que son de su eleccion, en junta ordinaria, por escrutinio secreto y á pluralidad absoluta de votos.

Art. 16. Los cargos de Secretario, Bibliotecario, Censor y Tesorero serán trienales: los individuos que los obtengan podrán ser reelegidos, y el Secretario y Bibliotecario declarados perpétuos á la primera eleccion.

Art. 17. Se verificarán las elecciones para los cargos siempre que ocurra vacante y en un breve término.

No pueden reunirse en una misma persona dos cargos académicos.

Art. 18. Las atribuciones y obligaciones del Presidente son:

Cuidar de la ejecución de los Estatutos y acuerdos.

Distribuir las tareas académicas.

Presidir las juntas de la Academia.

Señalar los dias y horas en que se hayan de celebrar, en caso necesario, las juntas extraordinarias.

Nombrar los Vocales de las comisiones cuando la Academia acuerde que deba haberlas, y presidir las juntas, asi como las de las Secciones, siempre que tenga por conveniente concurrir á ellas.

Designar los individuos que hayan de sustituir á los propietarios de los cargos ó

á los nombrados para cualesquiera comisiones, en los casos de vacante, enfermedad ó ausencia.

Llevar la palabra en nombre del Cuerpo. Providenciar en caso urgente acerca de todos los asuntos de la Academia, dando cuenta despues al Cuerpo.

El Presidente leerá al fin de cada año un Memoria en que manifieste el estado de los trabajos de la Academia y esponga sus miras y planes para lo venidero.

Art. 19. El Secretario dará cuenta de los asuntos en las juntas de la Academia, llevará la correspondencia, estenderá los documentos que se hayan de espedir y los firmará, juntamente con el Presidente, en los asuntos que lo requieran; formará y certificará las actas y escribirá el resumen de la historia de la Academia en cada año.

Art. 20. Al Censor corresponde vela por la observancia de los Estatutos y acuerdos, recordar á los académicos el desempeño de las comisiones y trabajos literarios que tengan á su cargo, informar sobre los escritos y negocios que la Academia someta á su examen, é intervenir las cuentas del Tesorero.

Art. 21. El Bibliotecario tendrá á su cuidado la adquisicion, arreglo y conservacion de los libros, y entregará (bajo recibo) á los Académicos de número los que necesitan, cuidando de que se devuelvan á su debido tiempo.

Art. 22. El Tesorero recaudará las cantidades que por cualquier concepto correspondan á la Academia, y pagará en virtud de libramientos, llevando cuenta y razon en la forma que se establezca.

##### CAPITULO IV.

##### JUNTAS DE LA ACADEMIA.

##### Juntas ordinarias.

Art. 23. La Academia celebrará junta ordinaria en un dia fijo de cada semana para tratar de sus negocios literarios y gubernativos.

##### Estraordinarias.

Quando sea necesario tendrá juntas estraordinarias.

En los meses de junio, julio y agosto podrá suspender sus sesiones si lo estimare conveniente.

Art. 24. Para las juntas de elecciones y otras en que se haya de tratar de materia grave, á juicio del Presidente, se citará espresamente á todos los Académicos de número, y en ellas no se podrá resolver sin que se hallen presentes 12 á lo menos.

Art. 25. En las elecciones que ocurrieren despues de pasado un año, contado desde la organizacion definitiva de la Academia, solo podrán votar los Académicos que hubiesen asistido á 10 juntas por lo menos durante el año inmediatamente anterior al día de la eleccion, á no ser que la falta de asistencia provenga de haber estado ausentes por causa del servicio público, ó imposibilitados por enfermedad.

Art. 26. En las juntas de la Academia, á falta del Presidente, hará sus veces el Académico de número mas antiguo de los que estuviesen presentes al tiempo de comenzarse la sesion, esceptuados el Secretario y el Censor, que no dejarán el desempeño de sus cargos.

Art. 27. Las votaciones serán secretas ó públicas, y estas últimas ordinarias ó nominales.

En aquellas el Presidente votará el primero y seguirán los demas Académicos segun su antigüedad: en las públicas se observará el orden contrario, y se votará levantándose y permaneciendo sentados, ó nominalmente.

Bastará que un Académico lo reclame para que la votacion sea nominal.

En las votaciones públicas el Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

El escrutinio y resumen de los votos se harán ante el Presidente por el Secretario y el Censor.

En materia de elecciones no se espresará en las actas el número de votos que haya habido en pró ó en contra, sino solamente el resultado.

Art. 28. Siempre que en una junta se trate de asunto personal de alguno de los Académicos presentes, se retirará el interesado despues de haber espuesto lo que tuviere que manifestar.

Art. 29. No se comunicarán los dictámenes del Censor, ó de otros Académicos, sin permiso de la Academia.

Art. 30. El Presidente cuidará de que en las discusiones se guarden el orden y consideracion debidos, pudiendo suspenderlas cuando lo juzgue necesario, dejando la cuestion pendiente para otra reunion mas ó menos próxima.

**Juntas de Secciones.**

Art. 31. Las Secciones, compuestas de los individuos designados para cada una, celebrarán sus Juntas para tratar de los particulares objetos, cuando lo estimen necesario y en horas distintas de las de la Academia.

**Juntas de Comisiones.**

Art. 32. Ademas de tener las Secciones el carácter de Comisiones generales para los respectivos objetos de cada una, se nombrarán Comisiones especiales, permanentes ó temporales, cuando ocurran negocios que lo exijan.

Art. 33. Es desde luego permanente la de gobierno interior y Hacienda, compuesta del Presidente, Secretario, Censor, Tesorero y un Académico de número elegido anualmente por el Cuerpo.

Y lo serán las demas que acuerde la Academia.

Art. 34. Las temporales se compondrán de los individuos que designare el Presidente entre los Académicos de número.

Art. 35. Las Secciones y las Comisiones serán presididas por el Académico mas antiguo, no concurriendo el Presidente de la Academia, y hará en ellas de Secretario el mas moderno.

Art. 36. Las Secciones y las Comisiones podrán celebrar Junta y resolver lo que hayan de proponer á la Academia, cualquiera

que sea el número de los Vocales que se reunan á la hora señalada.

**Juntas públicas generales.**

Art. 37. La Academia celebrará juntas públicas generales:

1.º Para dar posesion de sus plazas á los electores de número.

2.º Cuando sea conveniente para la distribucion de premios y en celebridad de la fundacion del Cuerpo. En estas se leerá por el Secretario el resumen de la historia de la Academia, se anunciarán los asuntos para premios, se publicarán los que se hubiesen adjudicado y se leerá por un Académico un discurso sobre algun punto importante de las Ciencias morales y políticas, ó elogio de algun personaje que haya sido digno de este honor por sus méritos ó por su saber.

Art. 38. A las juntas públicas serán citados como de precisa asistencia todos los Académicos de número, y los Honorarios y los Correspondientes que se hallen en Madrid, é invitados los individuos de las otras Reales Academias y las demas personas y corporaciones que la Academia estime conveniente.

Art. 39. Cuando concurra á las juntas públicas el Presidente ó cualquiera de los individuos del Consejo de Ministros, las presidirá, ocupando la derecha el Presidente de la Academia.

Art. 40. No se podrá en las juntas públicas pronunciar nin un discurso, ni leer papel alguno, ni tomar ningun acuerdo, sin que lo haya autorizado la Academia en junta anterior.

**CAPITULO V.**

**OBRAS Y PUBLICACIONES.**

Art. 41. La Academia considerará como obras de su propiedad:

1.º Todos los trabajos de la Academia y de sus Juntas, Secciones y Comisiones.

2.º Las obras, memorias, discursos, disertaciones, comentarios, informes, dictámenes y demas escritos que los Académicos de número y los Correspondientes, ú otras personas, le presenten, en cumplimiento de obligaciones ó encargos académicos.

3.º Las que, siéndole presentadas y cedidas por sus individuos ó por otras personas, acepte la Academia como útiles para los fines de su instituto.

Art. 42. La Academia acordará la impresion y publicacion de los trabajos, por obras sueltas ó en colecciones.

Las obras llevarán con su titulo la expresion de que se publican por la Academia.

Las colecciones se designarán con los títulos de Memorias de la Real Academia de Ciencias morales y políticas, y discursos leídos en la misma Academia.

Las obras premiadas se publicarán á parte y con esta calificacion, y de ellas solo la edicion académica será propiedad de Cuerpo.

La Academia tendrá ademas, cuando lo crea conveniente, una publicacion periódica destinada á dar á luz escritos y noticias de interés actual para las ciencias de su instituto.

Art. 43. En las obras que la Academia autorice ó publique cada autor será responsable de sus asertos y opiniones: el Cuerpo lo será únicamente de que las obras sean merecedoras de la luz pública.

**CAPITULO VI.**

**FONDOS DE LA ACADEMIA. SU INVERSION Y CONTABILIDAD. EMPLEADOS Y DEPENDIENTES.**

Art. 44. Los fondos de la Academia consistirán:

1.º En la asignacion ordinaria que se le

conceda en los presupuestos del Estado.

2.º En las extraordinarias con que el Gobierno y donadores ó fundadores particulares quieran proteger los objetos de su instituto.

3.º En los productos y utilidades de sus obras.

Art. 45. Los caudales pertenecientes á la Academia serán percibidos y pagados por el Tesorero, con cuenta y razon intervenida por el Censor, y administrados por la Comision de gobierno interior y Hacienda.

Art. 46. La Academia aplicará como crea conveniente sus haberes á los fines de su instituto, á la adquisicion y conservacion de libros á la impresion de obras, á la adjudicacion de premios y retribuciones por trabajos importantes, al pago de honorarios de los cargos y asistencia de los Académicos, de sueldos de empleados, salarios de dependientes y gastos de escritorio, aseo, abrigo y decoro.

Art. 47. La Academia tendrá los empleados y dependientes que necesite, siendo todos nombrados y amovibles por su acuerdo.

Art. 48. La Academia rendirá cuentas al Gobierno en la forma establecida ó que se establezca, de las cantidades que percibiere del Estado.

Art. 49. Podrá establecer su sistema de contabilidad particular respecto de los demas fondos, y disponer como crea mas conveniente á su instituto de los productos y utilidades de las obras de su propiedad.

Art. 50. La Academia forma su reglamento interior y el plan de sus tareas literarias.

Dado en Aranjuez á veintinueve de mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

**CUARTA SECCION.**

**BIENES NACIONALES.**

En el artículo 9.º de la Real Instrucción de 12 de mayo último, para liquidar los capitales y espedir las inscripciones nominativas con interés de 3 por 100 á que tengan derecho las Corporaciones civiles por los bienes y censos de su pertenencia, enagenados ó redimidos, se establece que las liquidaciones han de ser examinadas y aprobadas por las Juntas provinciales de ventas, previa la conformidad de los representantes de las Corporaciones respectivas, completamente autorizados.

En su consecuencia, y hallándose formadas por la Contaduria de Hacienda pública de esta provincia las liquidaciones correspondientes á las Corporaciones que se espresan á continuacion, se pone en su conocimiento por medio de este anuncio, á fin de que con toda brevedad autoricen en forma, y con poder especial al efecto, á quien tuvieran por conveniente, para que en su nombre preste la conformidad necesaria, á cuyo fin se le manifestarán las liquidaciones respectivas en la Comision principal de Ventas de Bienes nacionales, calle del Caballero de Gracia, núm. 27, cuarto segundo.

**Beneficencia.**

- Hospital de Aravaca.
- Id. de Barajas.
- Id. de Ciempozuelos.
- Id. de Colmenar Viejo.
- Id. de Pedrezuela.
- Id. de Torrelaguna.
- Id. de Vicálvaro.
- Id. de San Juan de Letran en Alcalá.
- Id. del Bálamo de Toledo.
- Id. de Colmenar Viejo.

- Id. de San José de Getafe.
- Id. general de esta córte.
- Id. de don Antonio Lopez, en Morata.
- Id. de Torrelaguna.
- Id. de Valdecas.
- Obra pia fundada en San Miguel.
- Id. para dotar huérfanas en Pinto.

Por el 80 por 100 de propios.

- Ayuntamiento de Ajalvir.
- Id. de Alcalá de Henares.
- Id. de Aravaca.
- Id. de Barajas.
- Id. de Buitrago.
- Id. de Carabanchel Alto.
- Id. de Ciempozuelos.
- Id. de Colmenar de Oreja.
- Id. de Fuente el Fresno.
- Id. de Hortaleza.
- Id. de Loeches.
- Id. de Lozoya.
- Id. de Majadahonda.
- Id. de Meco.
- Id. de Mejorada del Campo.
- Id. de Moraleja de Enmedio.
- Id. de Morata de Tajuna.
- Id. de Navas del Rey.
- Id. de Pedrezuela.
- Id. de Pozuelo de Alarcón.
- Id. de Redueña.
- Id. de San Sebastian de los Reyes.
- Id. de Serranillos.
- Id. de Sevilla la Nueva.
- Id. de Titulcia.
- Id. de Torrejon de Ardoz.
- Id. de Torres.
- Id. de Valdeavero.
- Id. de Vicálvaro.
- Id. de Villanueva de la Cañada.
- Id. de Villaviciosa de Odon.

Madrid 26 de julio de 1859.

**QUINTA SECCION.**

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.**

Habiendo declarado la Junta administrativa de esta provincia el comiso de 216 arrobas de alcohol de hoja de primera clase llamado de alfareros, por no haber satisfecho el 5 por 100 prevenido, y venir conducidas sin guia ni documento alguno que legitime su procedencia, esta Administracion ha acordado proceder á la venta en pública licitacion del indicado alcohol, el día 4 de agosto próximo á las doce de la mañana, en esta oficina, bajo el tipo de 60 rs. quintal castellano; admitiéndose las proposiciones que se hagan en pliegos cerrados siempre que no sean menores de dicho tipo, y siendo condicion precisa para poder tomar parte en la subasta, el depositar 200 rs. cuya suma perderá el licitador á quien se adjudique el mineral, si no abona su importe en Tesorería al día siguiente de la subasta.

El alcohol se halla de manifiesto en esta Administracion, desde el día de la fecha hasta el acto del remate para que puedan enterarse de sus condiciones las personas que gusten.

A la subasta asistirá el Escribano del Juzgado especial de Hacienda pública de esta provincia para testificar del acto, y los derechos del remate serán de cuenta del sujeto en cuyo favor quedare adjudicado el mineral.

Madrid 27 de julio de 1859.—José Cabello y Goytia.

Esta Administracion principal, deseando que el comercio de buena fé no sufra ninguna clase de perjuicios, ha considerado de su deber ilustrarlo sobre la responsabilidad á que se espone si no se cuida de que las remesas de mineral que se conduzcan, bien

para la venta en el mercado ó bien adquiridas para el surtido de los establecimientos y almacenes de hierro ó de cualquiera otra clase, sean acompañadas de la correspondiente guía que acredite su procedencia, y el haber satisfecho el 5 por 100 del derecho establecido.

Como que pueden muy bien hacerse remesas de mineral sin esta justificación, deben tener entendido los que lo verifiquen que incurren en el comiso de cualquiera clase de mineral que circule careciendo de la conveniente documentación, y que están tomadas las disposiciones oportunas para que no sean defraudados los intereses del Estado, á cuyo efecto se detendrán á su entrada para proceder á la declaración del comiso y demas que hubiere lugar.

Todo lo cual aviso por medio de este periódico para la común inteligencia y á fin de que se eviten estorsiones y vejámenes al comercio y á los industriales.

Madrid 27 de julio de 1859.—José Cabello y Goytia.

### SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por resolución superior de 5 de junio último, esta Direccion general ha señalado el dia 6 de agosto próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del suministro de 900 costales de yeso blanco para la obra de la nueva casa de moneda y timbre de esta corte.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose en la portería mayor del mismo, de manifiesto para conocimiento del público, el pliego de condiciones á que han de sujetarse los licitadores, ademas de las generales sobre contratos de obras públicas aprobadas por Real orden de 18 de marzo de 1846. El precio tipo para la subasta es el de 8 reales costal.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1000 reales, en dinero ó acciones de caminos ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta, en los términos prescritos por la citada Instrucción, fijándose en un real por cada costal la primera mejora admisible y quedando las demas á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 25 céntimos de real.

Madrid 18 de julio de 1859.—El Director general de Obras públicas, José F. de Uria.

#### Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha de 18 de julio del corriente año, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del suministro de

900 costales de yeso blanco de peso de cuatro arrobas para la obra de la nueva casa de moneda y timbre de esta corte, se comprometo á tomar á su cargo dicho suministro, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones.

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

#### Juzgado de primera instancia del distrito del Prado.

En virtud de providencia del señor don Julian Martinez Yanguas, Magistrado de Audiencia de provincia, Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta corte, refrendada por el Escribano don Juan Zozaya, y previas las formalidades legales, por ser bienes de menores, se sacan á pública subasta los siguientes: Una casa situada en el pueblo de Leganés, y su calle Real, que forma esquadra con la de Neveria, y se compone de 9735 1/2 pies cuadrados de superficie, con tres pedazos de cerca á espaldas de la misma, que en el dia es uno solo, y contiene cuatro olivos, tasado todo en 47.800 rs., y una casa parador, titulado de San Antonio, en la calle Real del mismo pueblo, que tiene 50.243 pies cuadrados, y consta de diferentes habitaciones altas y bajas, y otras oficinas, con un cuartito que sale á la calle de Villaverde, tasado todo en 54.742 rs., cuyo remate tendrá lugar el dia 17 de agosto próximo venidero en esta corte y dicho Juzgado del Prado, y pueblo de Leganés, á las once de la mañana en uno y otro; las personas que deseen saber mas pormenores, podrán presentarse en la Escribanía de dicho Zozaya, calle del Sacramento, número 10, cuarto bajo, de doce á dos y media de todos los dias no festivos.

Madrid 26 de julio de 1859.—326.

### AYUNTAMIENTOS.

#### Alcaldía constitucional de Vicálvaro.

Con la competente autorizacion del excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia, se sacan á pública subasta, los pastos de los prados Largo, Mazo, y Egido de la Torre, situados en este término, y pertenecientes á estos propios, por un año, que dará principio en 1.º de octubre del corriente, y concluirá en 30 de setiembre de 1860; y para sus remates, en cumplimiento de lo prevenido en el Reglamento de 16 de noviembre de 1855, se señalan los dias 7 y 14 del próximo mes de agosto, á las doce de su mañana, en la sala capitular de este Ayuntamiento, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la secretaria del mismo, advirtiéndose, que en esta subasta serán tambien admitidos los ganaderos forasteros que gusten hacer proposiciones á dichos pastos.

Vicálvaro 28 de julio de 1859.—Leoncio Sevillano.

#### CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 31 de julio de 1859.

Rs. Cents.

Han ingresado en este dia, depositados por 2.127 indivi-

duos, de los cuales los 85 han sido nuevos imponentes. 127.613 Se han devuelto, á solicitud de 67 interesados. 69.625,78

El Director de Semana,

El Marqués de Someruelos.

HORAS.	Barómetro reducido á 0º y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	706.56	16º.6	20º.7	N. O.	Despejado.
9 m.	706.67	23º.6	29º.5	O. S. O.	Idem
12 m.	705.85	27º.5	34º.4	Este.	Idem
3 p.	705.04	29º.0	36º.2	O. S. O.	Idem
6 p.	704.72	27º.4	34º.2	E. N. E.	Idem
9 p.	705.27	22º.7	28º.4	S. O.	Idem

Evaporacion en las 24 hs. 14,6 milímetros  
Luvia en las 24 horas...

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DEL DIA 31 DE JULIO DE 1859.

### ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la intervencion de arbitrios municipales, en el mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

- Entrado por las puertas en el dia de hoy, 1968 fanegas de trigo.
- 408 arrobas de harina de id.
- 1500 libras de pan cocido.
- 19.927 arrobas de carbon.
- 94 vacas, que componen 44.256 libras de peso.
- 588 carneros, que hacen 8.987 libras de peso.

#### Precios de artículos al por mayor y menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 45 á 48 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
- Idem de carnero, 18 á 20 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 68 á 86 rs. arroba, y de 54 á 42 cuartos libra.
- Tocino añejo, de 86 á 100 rs. arroba, y de 56 á 40 cuartos libra.
- Jamon, de 106 á 120 rs. arroba, y de 40 á 54 cuartos libra.
- Aceite, de 58 á 60 rs. arroba, y de 19 á 20 cuartos libra.
- Vino, de 50 á 58 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos cuartillo.
- Pan de dos libras de 10 á 12 cuartos.
- Garbanzos, de 54 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
- Judias, de 22 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
- Arroz, de 50 á 34 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos libra.
- Lentejas, de 16 á 19 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.
- Carbon, de 7 á 8 rs. arroba, y de 2 á 5 cuartos libra.
- Jabon, de 55 á 59 rs. arroba, y de 19 á 21 cuartos libra.
- Palatas, de 5 á 6 rs. arroba, y de 2 á 5 cuartos libra.

### Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 21 1/2 á 23 rs. fanega. Algarroba, á 35 rs. id.

Trigo vendido. Fanegas.	Precios. Rs. vn.
37. . . . .	41 1/2
21. . . . .	40 1/4
100. . . . .	44
38. . . . .	43
25. . . . .	36
44. . . . .	41
46. . . . .	48
325. . . . .	40
34. . . . .	43
40. . . . .	46
107. . . . .	46
41. . . . .	44
52. . . . .	47
47. . . . .	38 1/2
40. . . . .	46
40. . . . .	42
30. . . . .	45
30. . . . .	44 1/2
60. . . . .	46
40. . . . .	45 1/2
19. . . . .	44
56. . . . .	47
120. . . . .	45 1/2
32. . . . .	42
50. . . . .	44
37. . . . .	49
42. . . . .	40

1533  
Quedan por vender sobre 1865.

Precio máximo. . . . . 53  
Idem mínimo. . . . . 37  
Idem medio. . . . . 45-40

Lo que se avisa al público para su inteligencia.

Madrid 31 de julio de 1859.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

### BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 30 de julio de 1859, á las tres de la tarde.

#### FONDOS PUBLICOS.

- Titulos del 5 por 100 consolidado, publicado, 42-45 c.
- Idem del 5 por 100 diferido, no publicado, 52-55 á plazo, 52-20 á fin cor. vol.; 52-50, á fin próx. ó vol.
- Deuda amortizable de primera clase, no publicado 18-70, 55 y 45.
- Idem de segunda id., 12-95. p.
- Idem del personal, id., 10-90.
- Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850 de á 4000 rs., 6 por 100 anual, no publicado 87-50.
- Idem de á 2000 rs., id., 90 d.
- Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 reales 87-50 d.
- Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 reales, id. 92-50 d.
- Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 reales, no publicado id., 84.
- Acciones de obras públicas de 1.º de julio de 1858 idem 84-25.
- Idem del Canal de Isabel II, de á 100. reales, 8 por 100 anual, id., 104-50 d.
- Idem del ferro-carril de Barcelona á Zaragoza, id., 82.
- Idem del Banco de España, id., 179.

#### CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 50-50 d.  
Paris á 8 dias vista, 5-25 p.

